



# BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. líneas.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros y los Oficiales terceros de Administración, también de la reserva, y los Oficiales terceros del Cuerpo de Oficinas militares, serán ascendidos al empleo inmediato al cumplir los seis años de efectividad en el Arma ó Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, previa la declaración de aptitud; quedando obligados á servir los detinos que se les confieran, en paz ó en guerra, así en Cuerpos activos como de reserva, ó en dependencias militares.

Art. 2.º Los Oficiales comprendidos en el artículo anterior que, por heridas, enfermedades adquiridas en campaña, ó por particulares intereses, no les conviniera el ascenso al empleo superior inmediato, con el ineludible compromiso que lleva en sí su aceptación, podrán solicitar su retiro, con derecho á todos los beneficios que preceptúa la ley de Retiros de 8 de Enero de 1902, en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Terminado el plazo de un mes á que

se refiere el art. 2.º, comenzará á regir la presente ley previa la consignación en los presupuestos respectivos de los créditos necesarios al efecto.

Art. 4.º También gozarán de los beneficios del artículo 1.º de la presente ley aquellos segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida que para pasar activo ingresaron en la Academia de Toledo y cursaron allí sus estudios, quedando después de Segundo Tenientes lo mismo que antes, continuando desde hace ocho años en aquella situación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en nan Sebastian á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,  
Agustin Luque.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Jámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para les



individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes ó los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

Á la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicado las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuita-

mente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Rafael Gasset.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:



**Artículo 1.º** Se suprimen los Colegios provinciales, creados por el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, restableciéndose los organizados por el Reglamento del Notariado en las capitales en que existe Audiencia territorial, á los que pasarán todos los asuntos pendientes y la documentación de los suprimidos en el respectivo territorio de la Audiencia.

**Art. 2.º** Queda subsistente la demarcación notarial aprobada por Real decreto de 9 de Marzo de 1903 hasta que rija la incoada conforme al artículo 1.º del Reglamento general del Notariado, sin otra alteración que la de agregarse las Notarías de los Colegios provinciales suprimidos á los que subsisten, conforme al artículo anterior.

Las Notarías no comprendidas en la demarcación que estén servidas continuarán así hasta que cese por cualquier motivo el respectivo Notario, que seguirá considerado desde luego como excedente. En las poblaciones en que se hayan suprimido dos ó más, sólo se proveerá en el turno correspondiente una de cada dos vacantes, destinándose la otra á la amortización.

**Art. 3.º** La provisión de las Notarías se efectuará por el siguiente orden de turnos:

- Primero. Oposición.
- Segundo. Concurso entre Notarios excedentes.
- Tercero. Antigüedad entre Notarios no excedentes.

El ingreso en las Notarías por el turno 1.º se verificará mediante oposición á plazas de Aspirantes al Notariado ó á Notarías determinadas, conforme á lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, con las modificaciones introducidas en los tres primeros por el Real decreto de 11 de Mayo del mismo año.

En el turno 2.º serán preferidos en primer término los Notarios del mismo distrito notarial, y en segundo, los del mismo Colegio; los demás Aspirantes sólo podrán ser nombrados á falta de los anteriores. Si en alguno de estos grupos hubiese varios Aspirantes con igual derecho y preferencia, será nombrado de ellos el Notario más antiguo entre los de mejor clase.

A falta de Notarios excedentes será nombrado el Notario no excedente más antiguo en el ejercicio de la profesión de entre los Aspirantes, siempre que fuese de igual ó superior categoría á la de la vacante ó llevase más de cuatro años de ejercicio por cada grado ó categoría que pretenda ascender.

En el turno 3.º será nombrado el Notario más antiguo de los que soliciten el cargo, sin distinción de clase.

En caso de igual antigüedad, el del mismo Colegio de la vacante, y si son también del mismo Colegio, el de mayor edad.

A falta de los anteriores Notarios no excedentes, será nombrado el más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que fuese de igual ó superior categoría que la vacante ó llevase más de cuatro años de ejercicio por cada grado que pretenda ascender.

**Art. 4.º** El Gobierno sólo podrá conceder permutas notariales cuando los interesados reúnan las circunstancias establecidas en el art. 37 del Reglamento general del Notariado, en el Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y en la Real orden de 18 de Julio del mismo año. Dentro de estas condiciones queda subsistente la facultad discrecional del Gobierno para concederlas ó denegarlas.

**Art. 5.º** Se continuará llevando en la Dirección un solo libro de turnos para todas las Notarías que figuran en la demarcación, señalándose los turnos rigurosamente dentro de cada categoría por el orden fijado en el art. 3.º, y según la fecha de la vacante, que los Decanos comunicarán en su caso á la Dirección dentro de los tres días de ocurrida. La Dirección determinará el turno de las vacantes que ocurran en la misma fecha.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes á la Dirección dentro del plazo de veinte días, de su anuncio en la *Gaceta*, y en los veinte días siguientes la Dirección elevará al Gobierno la respectiva propuesta.

Las Notarías que se anuncien á cualquiera de los turnos 2.º y 3.º y no sean provistas por falta de Aspirantes, ó por carecer éstos de las condiciones legales, se anunciarán y proveerán siempre en el primero de oposición.

**Art. 6.º** Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarías que estén vacantes, conforme al art. 5.º del Reglamento del Notariado, hasta su provisión definitiva. El nombramiento se hará por la Dirección general de los Registros, y deberá recaer en el que entre los solicitantes tenga superior categoría y mejor número en el escalafón.

**Art. 7.º** Las Notarías, para todos los efectos legales, seguirán clasificadas en la siguiente forma:

De primera: las de capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes en su término municipal, según el último censo de población.

De segunda: las de poblaciones donde exista Juzgado de término ó de ascenso, no comprendidas en el párrafo anterior y las demás de 10.000 habitantes, según dicho censo.

De tercera: todas las demás.

**Art. 8.º** En las poblaciones donde existan dos ó más Notarios se repartirá entre ellos la autorización de documentos que se refieran á actos y contratos de servicios públicos en favor del Estado, la provincia y el municipio, en la forma prevenida en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Podrán también ser repartidos voluntariamente los demás documentos que autoricen, reuniéndose al efecto el 31 de Diciembre de cada año los que así lo convengan, y acordando con entera libertad las reglas del reparto. Dicha reunión será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiese, ó por el Delegado en las demás poblaciones. Después de aprobado el acuerdo por la Dirección será obligatorio durante el año para los Notarios de la población que hubieren concurrido y adoptado el acuerdo.

**Art. 9.º** El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además, indistintamente, en todos los pueblos del distrito notarial; pero sólo podrá pasar, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Marzo de 1901, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad ó imposibilidad física del Notario residente y en los de enfermedad é igual imposibilidad de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante. En todos estos casos el Notario autorizante abonará al residente ó resi-



dentes el 50 por 100 de todos los derechos que devengue.

Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones con multas hasta de 125 pesetas y darán cuenta de ellas á la Dirección para la resolución oportuna.

Art. 10. Cada Notario percibirá los honorarios correspondientes por las legalizaciones y legitimidad de firmas en que intervenga, reservándose el importe de los sellos de legalizaciones para formar el fondo pecuniario de los Colegios, con arreglo al art. 115 del Reglamento del Notariado.

Art. 11. Este Real decreto empezará á regir el 1.º de Marzo próximo, y se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para su debido cumplimiento, á propuesta de la Dirección de los Registros y del Notariado, la cual habrá de proponer también en su día las reformas convenientes en el Reglamento general del ramo para refundir y armonizar las disposiciones vigentes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel García Prieto

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos de los gremios de ultramarinos y comestibles de esta Corte en solicitud de que se modifiquen varios epígrafes de la tarifa 1.ª de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, comprensivo de cuatro instancias: una, de D. Eusebio Martín, Síndico del gremio de comestibles de esta Corte, solicitando que se declare que cada industrial debe ceñirse estrictamente á vender los artículos señalados en el correspondiente epígrafe; otra, de los Síndicos del gremio de ultramarinos, en suplica de que no se altere la división de los distritos de la capital vigente en 1904; otra, del gremio de comestibles, en la que se solicita la rebaja de la cuota, igualándola á la que satisfacen las de otras localidades, refundiéndola en un solo epígrafe, ya se ejerza en el casco de la población ó en el radio, y se les conceda la venta del jamón, harina lactada y leche condensada; otra, de los Síndicos del gremio de ultramarinos, solicitando que se cierren las puertas al fraude, armonizando el Reglamento de industrial con la ley de Sanidad pública; que las cooperativas se comprendan en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª; que se refundan los epígrafes 1.º de la clase 7.ª y el 10 de la clase 8.ª, su primiendo el 1.º, el 14 y 21 de la clase 8.ª; el 15 de la 9.ª y el 6, 7 y 9 de la 11.ª; que en todos los epígrafes de la tarifa 1.ª se exprese los artículos que comprende, y que los que expendan artículos con

regalos tributen por el núm. 1 de la clase 1.ª; otra, del gremio de ultramarinos, para que se declare que están autorizados para vender foie gras, mortadella, lengua escarlata, fruta escarchada y carne de membrillo; y por último, la de D. Francisco Aldama, industrial de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, que solicita que se les conceda, figurando matriculados en la clase 8.ª como ultramarinos, vender artículos de la clase 7.ª, pagando la diferencia de cuota.

Todas estas instancias han seguido la tramitación reglamentaria.

La Dirección general del ramo, haciéndose cargo de todas ellas, propone á V. E. la modificación de los epígrafes de las clases 7.ª, 8.ª y 9.ª de la tarifa 1.ª números 1, 10 y 15, respectivamente, redactándolas en la siguiente forma: «Tarifa 1.ª, clase 7.ª, núm. 1. Tiendas en que se venden al por menor jamón en dulce y similares, lenguas y embutidos trufados de todas clases nacionales ó extranjeros y demás artículos propios de estos establecimientos, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases. Nota. Si sirven ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.ª.—Tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles y además conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadella, foie-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y en frutas escarchadas á granel, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.—Tarifa 1.ª, clase 9.ª, núm. 15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, harina lactada, leche condensada, caramelos y azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país. Vinos, aguardientes compuestos y licores también del país y demás artículos expresamente consignados en esta clase ó las inferiores.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la Dirección general del ramo, en su informe, al desestimar la mayor parte de las pretensiones deducidas en la instancia á que queda hecha referencia, y al hacer la propuesta para la modificación de diversos epígrafes de las tarifas de industrial, ha tenido en cuenta preceptos reglamentarios, á los que es preciso dar exacto cumplimiento, prácticas de nuestro comercio, necesidades de la industria y principios de equidad; y

Considerando que se han cumplido las disposiciones del vigente Reglamento para la instrucción de esta clase de expedientes;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-



miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Una vez más ha querido el legislador facilitar á los contribuyentes por todos conceptos y á los compradores de bienes nacionales la manera de solventar sus descubiertos con el Tesoro y legitimar la posesión del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas. Tal es el objeto del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, cuyos preceptos, por no ser en realidad nuevos y haber tenido ya su desarrollo en anteriores disposiciones, sólo requieren una sucinta reproducción de las mismas que facilite la aplicación de aquéllos.

A este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que en el cumplimiento de la parte de dicho artículo, cuya aplicación está encomendada á esa Dirección general, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los contribuyentes á quienes alcanzan los beneficios de los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 de dicha ley son los determinados en los artículos 38, 40 y 41 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, que hasta 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, ó declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo, aun cuando hayan sido objeto de expediente aun no resuelto definitivamente.

2.ª La exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que hubieran debido liquidarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, continuará ejercitándose la acción investigadora descubriendo la riqueza oculta, haciendo las comprobaciones necesarias y determinando las responsabilidades consiguientes, tanto en lo referente á los descubiertos y ocultaciones posteriores á la fecha de la ley, que no gozan de los beneficios de la misma, como en lo tocante á los anteriores, tramitándose los expedientes en curso; pero quedándose en suspenso respecto á éstos hasta 31 de Marzo de 1906 la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no legaliza su situación con la Hacienda, la Administración procederá contra él en debida forma con la mayor actividad.

4.ª Toda solicitud acogiéndose á dichos beneficios será desde luego tramitada y resuelta con toda preferencia por las Delegaciones de Hacienda, y si hubiere expediente pendiente de resolución de esta Dirección general ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de seis días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los de-

nunciadores privados, Inspectores y arrendatarios de los tributos.

5.ª A las solicitudes que presenten los compradores de bienes nacionales ó sus causahabientes para consolidar la propiedad del exceso de cabida, con arreglo al párrafo 3.º del expresado artículo, y en las que los solicitantes harán constar expresamente no tener noticia de que existan por parte de la Administración ó de los particulares reclamación contra dicho exceso, se acompañarán necesariamente títulos ó documentos fehacientes que acrediten la personalidad de los peticionarios, y las Administraciones de Hacienda cuidarán de unir á dichos documentos los expedientes respectivos de tasación; en su defecto, los judiciales de subasta, y en defecto de éstos, el periódico en que se anunciare la subasta en que tuviera lugar el remate, ó por lo menos copia literal certificada del anuncio correspondiente.

6.ª Iniciados en esta forma los expedientes de consolidación de exceso de cabida, las Administraciones é Inspecciones de Hacienda unirán á los mismos certificaciones en que conste si existe ó no en las mencionadas oficinas alguna reclamación por parte de la Administración ó de los particulares contra dicho exceso de cabida. En caso afirmativo, la Delegación de Hacienda declarará improcedente la solicitud de consolidación, elevándola, no obstante, á esta Dirección general para que confirme tal declaración. Si, por el contrario, de las certificaciones resulta no existir en las mencionadas oficinas provinciales reclamación alguna, darán cuenta de la solicitud de consolidación á este Centro directivo á fin de que éste manifieste si radica en el mismo algún expediente acerca del particular.

7.ª Una vez que se reciba en las Delegaciones la contestación negativa de esta Dirección general, las Inspecciones de Hacienda, á cuyo cargo quedará la tramitación de estos expedientes, pondrán inmediatamente á los Delegados, y éstos determinarán, la constitución de un depósito cuya cuantía sea suficiente á sufragar los gastos de comprobación.

Los solicitantes á quienes se notificara sin demora dicho acuerdo constituirán seguidamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad señalada.

8.ª La comprobación del exceso se verificará tan luego como esté constituido el depósito, y en forma á lo determinado en el art. 18 del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902 para los expedientes de investigación del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y terminada la operación se devolverá en su caso al interesado el sobrante del depósito respectivo.

9.ª Los expedientes de consolidación de exceso de cabida, con las alegaciones de los interesados é informados por la Inspección de Hacienda y Abogacía del Estado, serán elevados á este Centro directivo para su resolución en primera instancia, previo informe de la Intervención general; y

10. Las Delegaciones de Hacienda, al hacer aplicación de los últimos párrafos del art. 24 de la ley de Presupuestos, relativos á la facultad concedida á los deudores á la Hacienda para hacer por sí, ó por cualquier persona á cuenta de ellos, el pago de sus débitos hasta el día de la adjudicación definitiva de la finca, cuidarán de atenderse estrictamente á los términos concisos de la ley, así como también están obligados cuando la



adjudicación definitiva de las fincas esté pendiente del acuerdo de esta Dirección general á poner inmediatamente en conocimiento de la misma los pagos de débitos, recargos é intereses que, accogiéndose á los beneficios del citado artículo, hagan los deudores á la Hacienda, á fin de que la Dirección pueda suspender oportunamente su acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

*Negociado 1.º—Administración local.*

Habiendo el Ayuntamiento de Aragoncillo destituido á D. Juan Anquela del cargo de Secretario, y anunciado la vacante sin formación de expediente ni cumplir lo preceptuado en la última parte del párrafo primero del art. 124 de la ley Municipal;

He dispuesto quede sin efecto el anuncio publicado para proveer dicha plaza mediante concurso, hasta tanto que el Ayuntamiento cumpla en todas sus partes el mencionado precepto legal y por este Gobierno se resuelva lo que proceda en vista de la copia del acuerdo de destitución de D. Juan Anquela y del recurso de alzada interpuesto por él.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1906.

El Gobernador.

**Luis Fuentes.**

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

El 24 del actual ha sido nombrado D. Basilio Sandalio Ortega Pastor, Maestro interino de la escuela mixta de Masegoso, con 500 pesetas; habiéndose diligenciado con el cumpilase el título administrativo en el día de hoy.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 31 de Enero de 1906.—El Gobernador-Presidente, Luis Fuentes.

## AYUNTAMIENTOS

### CASTILNUEVO

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1905, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castilnuevo 29 de Enero de 1906.—El Alcalde.  
—P. O.—Benito Rubio.

### ALAMINOS

Se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, las cuentas municipales y del Pósito, correspondientes al año de 1905; las primeras por término de quince días y las segundas por treinta; durante dicho término se admitirán reclamaciones, pasado no se oirá ninguna.

Alaminos 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Melitón Díaz.

### MORATILLA DE HENARES

Este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad, nombrar Secretario del mismo en propiedad, á D. Telesforo de las Heras Ortega.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moratilla de Henares 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ramon Berlanga.

### ZAOREJAS

Por mayoría de votos ha sido nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento don Eugenio Gonzalo Lopez, con 675 pesetas anuales y 60 más por la formación de repartos y apéndices municipales.

Zaorejas 30 de Enero de 1906.—Juan Herraiz

### CASPUEÑAS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 575 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que se crean adornados de los requisitos legales para desempeñar dicha plaza, según el artículo 123 de la ley Municipal, dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caspueñas 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Gregorio Escarpa.

### POVEDA DE LA SIERRA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales de Propios de este pueblo correspondientes al año 1905, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán atendidas por legales que fueran.

Poveda de la Sierra 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Taulero.

### GALAPAGOS.

Por acuerdo de la Comisión respectiva, se han suspendido las operaciones de deslinde de las vías y servidumbres pecuarias de este término municipal que debían dar principio en 24 del actual, por imposibilidad del temporal, habiéndose aplazado dichas operaciones hasta el día 3 de Abril próximo, á las siete de la mañana, dando principio en el mojón c.ave de este término é inmediato á Torrejon del Rey y sitio de las Arroyadas.

Asimismo se ha acordado que el día 2 de dicho mes y á la misma hora, se proceda á la ratificación y reconstrucción de los hitos de las vías denominadas Cañada Real y vereda la Cañadilla,



cuyas operaciones empezarán en el mojon clave de este término y el de Fuentelahiguera, quedando citados por este anuncio los interesados en dichas operaciones, por si quieren asistir á ellas y hacer las reclamaciones oportunas.

Galápagos 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Julian Torija. 3-2

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

### COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Simón Elvira Alcalde, vecino de Tamajón, en causa que se le ha seguido por lesiones, se sacan á pública y judicial subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á aquél, descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 114 del año último, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, con las demás condiciones que se indican en el expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 27 de Enero de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente formado sobre exacción de la multa de 500 pesetas, impuesta al Alcalde del pueblo de El Vado, Daniel Esteban Santamaría, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por incumplimiento de sus órdenes, referente al juramento de guardas particulares de la finca «Montes Claros,» propiedad de la Sra. Condesa viuda de Santiago, he acordado celebrar la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes embargados al Daniel, descritos en el periódico oficial de esta provincia de 10 de Mayo de 1905.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 25 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, con las demás condiciones que se indican en el expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 26 de Enero de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Anastasio Ruiz Iruela, vecino de Campillo de Ranas, en causa que se le ha seguido por lesiones, se sacan á pública y judicial subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á aquél, descritos en

el periódico oficial de esta provincia, número 122 del año anterior.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 10 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, con las demás condiciones que se indican en el expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 29 de Enero de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Wenceslao Martinez Castillo, vecino de Montarron, en causa que le ha seguido por robo, se sacan á pública y judicial subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á aquél, descritos en el periódico oficial de esta provincia, núm. 122 del año anterior.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de Marzo venidero y hora de las doce de su mañana, con las demás condiciones que se indican en el expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 27 de Enero de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

## Fiscalías municipales

### PASTRANA.

D. Juan Manuel Rebuelta, Fiscal municipal de Pastrana.

A los Sres. Fiscales municipales de este partido hago saber: Que por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara, en orden fecha 20 del actual, recibida en el día de hoy, se me dice lo siguiente:

«Intereso de V. se sirva dar cumplimiento con toda urgencia á lo que dispone la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, fecha 1.º de Diciembre de 1904, inserta en la *Gaceta* del día 3 del mismo mes y año, dándome cuenta de su cumplimiento.»

Igualmente intereso se dirija á los Fiscales municipales del Territorio de este Juzgado, para que cumplan también con dicha disposición.»

Y para que llegue á conocimiento de dichos Sres. Fiscales municipales y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente edicto en Pastrana á 25 de Enero de 1906.—Juan M. Rebuelta.



## CIFUENTES.

D. Manuel Matamala Esparrós, Fiscal municipal de Cifuentes.

A los Fiscales municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que en cumplimiento de una orden del señor Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara, en la que se me delega para ello, he acordado prevenirles, den cumplimiento en todas sus partes á la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, fecha 1.º de Diciembre de 1904, inserta en la *Gaceta* del día 3 del mismo mes y año, dando cuenta de su cumplimiento al referido Sr. Fiscal de la Audiencia, con toda urgencia.

Dado en Cifuentes á 23 de Enero de 1906.—Manuel Matamala.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## PUEBLA DE VALLES.

Don Sandalio Clemente Yagüe, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado por denuncia de D. Doroteo Gamo de la Torre, contra D. Melquiades de Miguel Arribas, vecino de Tortuero, por daños, ha recaído la sentencia en rebeldía con fecha 9 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Que debo condenar y condeno desde luego á D. Melquiades de Miguel Arribas, en rebeldía por no haber comparecido ni remitido escrito ni prueba alguna en su defensa y como dueño del ganado mular con la multa de medio real, que se halla dentro de la peseta de tasación y á las costas y reintegro del precedente juicio.

Así lo pronunció, mandó y firma, ordenando sea notificada esta sentencia sin demora al denunciante y denunciado y al Sr. Fiscal y en los estrados de este Juzgado, librándose copia al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, como igualmente al Sr. Juez municipal de Tortuero, para que sea notificada al denunciado y haga efectiva dicha multa y demás costas en término de quinto día, que sea firme esta sentencia. Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Sierra Sanz, Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Francisco Sierra.—P. S. M.—El Secretario, Sandalio Clemente.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Francisco Sierra, estando celebrando Audiencia pública en la Sala del Juzgado el día, mes y año de su pronunciamiento, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, Sandalio Clemente.

*Notificación al Sr. Fiscal municipal.*—En la villa de la Puebla de Valles á 1.º de Enero de 1906, yo el Secretario, teniendo á mi presencia á D. Laureano Gamo, Fiscal municipal Suplente, le notifiqué la anterior sentencia con copia, quedó enterado y firma de que certifico.—Laureano Gamo.—Sandalio Clemente.

*Otra en estrados.*—En el mismo día yo el Secretario á presencia de los testigos D. Ignacio Sierra, fijé en los estrados del Juzgado copia de la precedente sentencia por la rebeldía del denunciado D. Melquiades de Miguel, según lo hago constar en la presente diligencia que firmo con los testigos referidos de que certifico.—Ignacio Sierra.

*Notificación.*—Seguidamente yo el Secretario, teniendo á mi presencia á Doroteo Gamo de la Torre, le notifiqué la anterior sentencia, quedó enterado de que certifico.—Doroteo Gamo.—Sandalio Clemente.

Es copia conforme á su original á que me remito.

Y para su inserción *Boletín oficial* de la provincia á fin de que surta los efectos legales, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez municipal en Puebla de Valles á 16 de Enero de 1906.—El Juez municipal, Francisco Sierra.—El Secretario, Sandalio Clemente.

## VALDEGRUDAS

*Cédula de citación*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal D. Eusebio Urueña González, en la diligencia de juicio de faltas por infracción de la ley de caza, se cita á cinco hombres, de los cuales iban dos provistos de escopeta y tres con perros, que se hallaban dedicados al ejercicio de la caza juntamente con el vecino de ésta Faustino González Mínguez, á las tres y media de la tarde de ayer, en el sitio denominado Barranco de la Cepa, del monte Llano, de estos propios, sin que pudieran ser reconocidos por la Guardia civil denunciante del puesto de Torija, á fin de que asistan á la celebración del correspondiente juicio de faltas, que tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo á las nueve de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial; advirtiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Valdegrudas 29 de Enero de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Eusebio García.—El Secretario, Vicente Huerta.

## VILLAVICIOSA.

Por orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

El que se crea adornado de los requisitos que previene la ley del Poder judicial, puede solicitarla en término de quince días.

Villaviciosa 30 de Enero de 1906.—El Juez municipal, Guillermo Ibarra.